

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b**

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 13001 3103 002 2021 0005000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON CARLOS RAMOS PEREZ

Cartagena de Indias, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al despacho, pendiente de desatar el incidente de nulidad por indebida notificación (art. 133 numeral 8), interpuesta por la apoderada de la parte demandada, en el asunto de la referencia.

2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD:

Refiere la vocera de la demandada, que la notificación realizada al demandado, fue enviada al lugar de su residencia, ubicada en un conjunto residencial, que al parecer fue dejada en portería y suscrito por el Sr. JESUS BOLAÑOS, empero nunca le fue entregado en sus manos o a quienes convivían con él en su apartamento. Que tampoco fue remitida al correo electrónico, muy a pesar que le ha sido enviado sendos requerimientos por parte de la agencia de cobranzas Bancolombia AVANCE LEGAL, para requerirlo ponerse al día con sus obligaciones pendientes de pago, inclusive, la última enviada el pasado 25 de marzo del 2022, tal como se evidencia en el correo de fecha 12 de julio del 2021, cuya remitente es la señora MAYRA ALEJANDRA BERRIO ARIZA, de la agencia de cobranza Backoffice Alianza SGP, lo cual evidencia la mala fe de la demandante, que conocía la dirección electrónica, sin embargo optó por afirmar ante el despacho, que el correo era erróneo y por ello debía surtirse la notificación personal.

Agrega, que concomitante con la presente demanda, le fueron enviados cobro prejuridico de fecha 16 de marzo del 2022, para hacerle creer que cumpliendo con los requerimientos evitaría las supuestas acciones de cobro judicial, estrategia utilizada por la agencia de cobranza Avance Legal, encontrándose desempleado a causas de la pandemia, sin embargo, hizo pagos parciales de su liquidación laboral, pero nunca fueron mencionados o relacionados por el abogado de la demandante.

Que además el Juzgado también cometió un yerro fáctico en la providencia 5 de octubre de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución, al manifestar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b

que el demandado se encuentra debidamente notificado por aviso, lo cual afirma traspasa la frontera de la ilegalidad por cuanto no se surtió en debida forma la notificación al demandado.

Refiere, que no se cumplió con lo establecido en el art. 292, 91 y 118 del CGP, normas que garantizan el derecho de defensa y debido proceso, vulnerándose ostensiblemente sus garantías constitucionales.

Que los correos de cobro prejudiciales recibidos en los cuales le informaban que lo iban a demandar, le generaron la necesidad de investigar en la página de la rama, si estaba demandado y no, con resultado positivo, por lo que se dirigió al juzgado solicitando mediante correo electrónico el expediente digital.

Por lo dicho, y atendiendo que la anomalía procesal no se ha saneado, solicita se declare la nulidad alegada

3. TRASLADO Y CONTESTACION:

Mediante fijación en lista de fecha 12 de julio del 2022, fue dado en traslado al demandante el incidente de nulidad, el cual fue descrito mediante memorial a través del cual replica lo manifestado por su contraparte, indicando que contrario a lo afirmado por el demandado la notificación sí se realizó en legal forma, garantizando el derecho a la defensa y contradicción atendiendo lo dispuesto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso

Aclara, en relación a la notificación por medio electrónico, que esta conforme al art- 291 del CGP, podrá realizarse de esta forma, lo cual quiere decir, que las notificaciones personales que se realicen en la dirección física también pueden hacerse en la dirección electrónica, pero no existe ninguna obligación en la norma procesal civil que obligue al interesado si o si enviar la notificación primeramente al correo electrónico.

Que tampoco es valido para solicitar la nulidad, que el citatorio y el aviso fueran recibidas por el Sr. Jesús Bolaños, por cuanto el mismo artículo prevé que cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción y el art. 69 de la Ley 675 de 2001, señala que *“Las Unidades Inmobiliarias Cerradas tendrán áreas adecuadas y suficientes para atender los **servicios de portería** seguridad, instalaciones de energía, acueducto, alcantarillado, comunicaciones y otros servicios”*

Agrega, que sí se agotó el trámite de la notificación electrónica al demandado, a la dirección que reposa en el sistema del banco, que le fuera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b

suministrada por el titular y es certificada por Bancolombia S.A., según reposa en el certificado allegado a la demanda, empero, esta arrojó como resultado *“Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico”*, por ello, el 28 de junio de 2021 se aportó la negativa al despacho y se le informó que se intentaría la notificación en la dirección física.

Explica, que es cierto que se le enviaron los requerimientos que afirma el demandado, empero, estos fueron remitidos por la parte comercial de Avance Legal, y no por la parte jurídica, sin embargo, ese correo no podía traerse al proceso por varias razones: i) El correo fue informado por el titular a la asesora de cobranza Karen Osorio y no directamente por el banco acreedor. ii) Señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, y que esa gravedad de juramento se realizó con la presentación de la demanda al mencionar el correo electrónico suministrado por el demandante y iii) no tenía evidencia que se pudiera aportar al despacho para probar como se obtuvo un correo electrónico producto de una gestión comercial.

Por ello al no resultar la notificación en el correo suministrado por el ejecutante, se procede a realizar la notificación física, que es además la dirección del inmueble dado en garantía hipotecaria, sumado a que la asesora comercial desde el momento en que hace contrato con el titular le informa de la existencia de la demanda, por lo que no existe mala fe alguna.

4. CONSIDERACIONES:

Las causales de Nulidad constituyen junto con los medios de impugnación, herramientas dadas a las partes para el ejercicio de una veeduría eficiente sobre las actuaciones judiciales, en aras de la efectiva y correcta aplicación de las normas adjetivas, del procedimiento y aquellos principios que le inspiran. Procedimiento que de manera infalible debe ser respetado por el juzgador en desarrollo de su carácter de orden público. El fin primordial de la figura en estudio es defender el principio de la legalidad del proceso o debido proceso, de rango constitucional y pilar de las actuaciones judiciales y administrativas.

Así, las nulidades entendidas como aquellos vicios e irregularidades que invalidan la actuación cuando el Juez los declara expresamente, son de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b

carácter taxativo, lo cual implica que cualquier otra anomalía presente dentro del trámite procesal y no señalada como una de las causales del Art. 133 del CGP, no tendrá vocación de invalidar lo actuado.

Como toda actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: legitimación para interponer la causal (art 135 inc. 1), taxatividad de la causal (art 135 inc 1-4), no pueden invocarse aquellas susceptibles de ser saneadas si ya se produjo el saneamiento, ni aquellas cuyos hechos pudieron haber sido alegados en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad (art 135 inc. 4), y expresar los hechos que la fundamentan (art 135 inc1).

En el caso de marras, invoca la apoderada de la parte demandante la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado”*.

Ello por cuanto afirma, no ha sido debidamente notificado, en razón a que la notificación le fue dejada en la portería de su residencia, empero, esta nunca le fue entregada en sus manos o a quienes conviven con él en su apartamento. Y además porque la demandante conocía el correo electrónico en el cual podía ser notificado en virtud de los cobros pre jurídicos que le viene haciendo la empresa de cobranza AVANCE LEGAL, y pese a ello, argumento ante este despacho que el correo era erróneo y opto por la notificación personal.

Al respecto, huelga destacar que uno de los principios orientadores de nuestro sistema procesal civil es el de la publicidad. En virtud de este principio las decisiones del juez deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas con el fin de que puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo ordenado en la respectiva providencia judicial. En esta medida, se garantiza entonces el derecho de defensa del llamado a la litis, dando paso entonces a la oportunidad procesal para que el demandado conteste la demanda, proponga excepciones, presente recursos, etc.

Ahora, de todas las formas de notificación, la personal se prefiere, como quiera, que esta permite o garantiza que de forma cierta el interesado conozca el contenido de determinada providencia, sin embargo, existen

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b

otras formas de notificación, como son, por estado, conducta concluyente, por estrado, por aviso, y la mas reciente, por medio electrónico.

Sobre esta última, el art. 291, establece que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Y se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. Y sobre esta misma forma de notificación la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, dispone en el art. 8 que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

La notificación a la parte demandada, en tratándose del auto admisorio o mandamiento de pago en proceso ejecutivo, a la luz del art. 290 inc 1 del CGP, debe realizarse de manera, personal. En cuyo caso, debe procederse conforme lo estipula el art. 291 del CGP, y en el evento que la persona a notificar no atienda el llamado debe efectuarse entonces, procederse por las demás formas de notificación que permitan enterar al sujeto pasivo de esta trascendente providencia, estas son, la notificación por aviso que estatuye el art. 292 ibidem, y por ultimo , si y solo si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o trabaja en el lugar, se procederá a petición del interesado a efectuar el emplazamiento de la parte demandada con la consecuencia, menos favorable para su predicamento, de designársele curador *ad Litem*.

Es claro entonces que la notificación al demandado, debe intentarse en primer lugar es la notificación personal la cual puede efectuarse ya sea a través del envío del citatorio en la forma establecida en la ley, a cualquiera de las direcciones informadas en la demanda como correspondientes a quien debe ser notificado, o también, puede a ser remitida por correo electrónico de conocerse esta última.

De otra parte, al abrigo de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que fue interpuesta la presente acción, podía, además el interesado, efectuar la notificación al demandado, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad de envío de aviso físico o virtual, entendiéndose que la notificación personal se encuentra surtida trascurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el termino empieza a correa a partir del día siguiente de la notificación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b

En el caso, que nos concierne, según se advierte, la notificación personal al demandado fue intentada en primer lugar, a través de este último medio, es decir a través de correo electrónico, en cuyo caso indicó el vocero del demandante en el escrito de demanda, en el acápite de notificaciones, que el correo perteneciente al ejecutante conforme a lo certificado por su mandante correspondía al siguiente: jhoncarlosramos@hotmail.com. No obstante, según mas adelante informo, dicho envío resulto fallido, y por tanto procedería remitiendo citatorio al lugar físico de notificación.

Es así, como le fue enviado el citatorio de que trata del art. 291 del CGP, a la dirección: Barrio La Carolina Conjunto Residencial El Club etapa I Torre 4 apartamento 806, a través de la empresa de mensajería AM Mensajes, recibida por JHON CARLOS RAMOS PEREZ, en fecha 24 de julio del 2021. Y transcurrido el termino de 5 días, sin que el citado compareciere atender el llamado a notificarse, le fue remitida por esta empresa de correo y a la misma dirección notificación por AVISO, el día 31 de agosto del 2021, con la anotación que la correspondencia SI fue entregada, y a manera de OBSERVACION, indica que *“QUIEN NOS ATENDIÓ SE REHUSÓ A RECIBIR LA COMUNICACIÓN PESE A QUE EL CITATORIO FUE RECIBIDO. PESE A ELLA ESTA COMUNICACIÓN FUE DEJADA EN EL LUGAR INDICADO SEGÚN LO NORMADO EN EL ART. 291 DEL CGP”*

Visto lo anterior, se advierte que la notificación al demandado, se efectuó conforme a los lineamientos dispuestos en el art. 291 y 292 del CGP, como quiera, que se agoto en su orden el envío del citatorio a la dirección física del demandado, y posteriormente fue notificado mediante AVISO, acompañado de la providencia a notificar, sin que sea óbice para entender que tal diligencia no se llevo a cabo, la manifestación que hiciera la apoderada del ejecutado, referida a que no le fue entregada en sus manos, ni a las personas con quien vive en su apartamento, como quiera que el referido art. 291, regula este tipo de casos, en los cuales la notificación deba surtirse en viviendas ubicadas en copropiedades estableciendo que *“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”*. E igualmente establece que en el caso cuando en el lugar de destino se rehúsen a recibir la comunicación, para que la empresa de servicio postal la deje en el lugar y emita la constancia de ello, y para todos los efectos legales, se entiende entregada la comunicación.

Luego entonces, se constata, que el citatorio fue entregado en la dirección del actor, que corresponde a una unidad inmobiliaria cerrada, el cual fue recibido por el Sr. JESUS BOLAÑO, y no es materia de discusión, que no sea esta la dirección del ejecutado, lo cual refrenda la observación dispuesta en el certificado emitido por la empresa AM MENSAJE, al señalar que *“LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION”*. Y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b

en cuanto a la notificación que finalmente tuvo efecto, esta es la realizada mediante AVISO, también se ajusta al canon normativo, establecido en el art.392 del CGP, como quiera que fue remitido a la misma dirección en que fue enviado el citatorio, expresando su fecha, la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerara realizada una vez transcurrido dos días siguientes al envío de la presente comunicación, y acompañado de la copia del mandamiento de pago, y demanda. El cual fue dejado en el lugar de notificación, en vista a que se rehusaron a recibirlo.

Ahora, en cuanto a que el ejecutante, tenía conocimiento del correo electrónico en el cual podía notificar al demandante, tal afirmación, resulta acertada, ya que es aceptado por la parte demandada, que a través del área comercial de la empresa ACANCE LEGAL, mantenían comunicación con el demandado, pero se excusa, diciendo que no le era posible utilizar tal medio digital, por no ser el proporcionado por el banco acreedor, como tampoco tenía manera de acreditar como lo obtuvo, lo cual no es de recibo, pues es claro que estaba a su alcance poder enmendar el yerro detectado en la dirección de correo que le fue suministrado por el banco demandante, indicando cual era el correcto para efectos de materializar la notificación y así como explica en esta oportunidad la manera en cómo lo obtuvo *-Del mismo demandado a través de la asesora comercial de AVANCE LEGAL-*, también podía hacerlo en este interregno procesal, sin que sea de recibo, el hecho que no tenía como probarlo, pues de lo que se trata es garantizar el derecho de defensa, el cual no puede verse afectado por formalismos o la estrictez de la norma a que acude el vocero del demandante.

No obstante, tal circunstancia, no logra desdibujar la validez de la notificación aquí surtida, como quiera, que el Decreto 806 de 2020, en cuanto a la formas de notificación, no impide, que esta se pueda realizar a través de las dispuestas en el Código General del Proceso, sino que en razón de la pandemia generada por el virus Covid 19, le hace reverencia a los tecnología de la información y comunicación, abriendo la posibilidad que la notificación que debe hacerse de manera personal, pueda efectuarse a través de correo electrónico.

Y en ese orden, al no erigirse, ningún tipo de irregularidad, en torno al trámite y requisitos de la notificación efectuada al demandado a través de las formas dispuesta en el Código General del Proceso, art. 291 y 292 del CGP, no existe merito que abra paso a la declaratoria del vicio de invalidez denunciado por el demandado. En consecuencia, de niega la nulidad por indebida notificación elevada por el ejecutado.

En merito a lo expuesto, el Juzgado,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Centro, Edificio Cuartel del Fijo Cuarto Piso 401 b**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: No acceder a declarar la nulidad por indebida notificación solicitado por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ**

Kaf

Firmado Por:
Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88450f36d151e517d35e7613f340dab72efdf12d95e36a17d49015183509d94**

Documento generado en 30/08/2022 07:51:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**